

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-78/2020

ACTOR: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veinte².

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **existente la omisión** de resolver, reclamada en el juicio.

GLOSARIO

Actor o promovente	Andrés Artemio Caballero López
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio federal	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía

¹ Con la colaboración de Rosario Flores Reyes.

² En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local o autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito del actor, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional³, se advierte lo siguiente.

I. Primer juicio federal. El actor solicitó al Cabildo del Ayuntamiento, que le tomara protesta como Presidente Municipal suplente ante la ausencia del Propietario.

Al estimar que el referido Cabildo había sido omiso en contestar lo que pidió, el actor presentó demanda de juicio federal, la cual fue recibida en esta Sala Regional y radicada bajo la clave **SCM-JDC-26/2020** del índice de este órgano colegiado.

Dicha demanda fue reencauzada al Tribunal local el once de febrero.

II. Segundo juicio federal. Al no recibir una respuesta favorable a su petición por parte del Ayuntamiento, el actor promovió otro juicio federal, con cuyas constancias se integró el expediente **SCM-JDC-38/2020** del índice de esta Sala Regional.

El referido escrito fue a su vez reencauzado al Tribunal local el veinte de febrero siguiente.

III. Trámite en el Tribunal local. Derivado de sendos reencauzamientos, en su oportunidad el Tribunal local radicó las

³ De conformidad con lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

demandas del actor bajo las claves **TEEP-A-008/2020** y **TEEP-A-109/2020** de su índice.

IV. Primer acuerdo de suspensión. Con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19, el veinticuatro de marzo el Tribunal local emitió el Acuerdo General **02/2020**⁴ en el cual suspendió las actividades administrativas y jurisdiccionales.

El Tribunal local también declaró inhábiles los días del período comprendido del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril, por lo que no transcurrirían plazos ni se celebrarían audiencias ni sesiones, **salvo en los casos que se determinaran como urgentes.**

V. Tercer juicio federal. Al considerar que el Tribunal local había sido omiso en resolver los expedientes integrados con motivo de sus impugnaciones, el veintiséis de marzo, el actor promovió juicio federal, al que correspondió el número de expediente **SCM-JDC-78/2020** del índice de esta Sala Regional.

El referido expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

VI. Impugnación del primer acuerdo de suspensión. El tres de abril siguiente, el actor promovió juicio federal contra el acuerdo de suspensión 02/2020 emitido por el Tribunal local y en la misma fecha, esta Sala Regional formuló consulta de competencia a la Sala Superior de este Tribunal para la

⁴ Visible en el expediente del Acuerdo General SCM-AG-20/2020 del índice de esta Sala Regional, conformado con motivo de la comunicación de dicho Acuerdo por parte del Tribunal local, lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

resolución de dicho juicio, quien la asumió el nueve de abril siguiente.

El juicio federal fue radicado bajo la clave **SUP-JDC-198/2020** del índice de la Sala Superior.

VII. Segundo acuerdo de suspensión. El diecisiete de abril siguiente, el Pleno del Tribunal local prorrogó la suspensión antes decretada al emitir el Acuerdo General **03/2020**⁵ y declaró como inhábiles los días comprendidos dentro del lapso de veinte de abril a treinta y uno de mayo. Adicionalmente continuó el cese de plazos y resoluciones, **salvo en los asuntos en los que se determinara la urgencia**, por daño irreparable o el establecimiento de medidas de protección ante casos de violencia política por razones de género.

VIII. Resolución de la Sala Superior. En su oportunidad la Sala Superior confirmó el acuerdo 02/2020 impugnado y vinculó a esta Sala Regional para que resolviera lo referente a la omisión de resolución hecha valer en el presente juicio (SCM-JDC-78/2020).

IX. Instrucción.

1. Acuerdo plenario. Ante la vinculación decretada por la Sala Superior de este Tribunal para emitir la respectiva resolución a la brevedad, el veintitrés de abril siguiente se solicitó a la autoridad responsable⁶ el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁵ El cual obra en las constancias del referido expediente SUP-AG-20/2020 del índice de esta Sala Regional.

⁶ Mediante actuación colegiada del Pleno de esta Sala Regional.

2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

X. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública no presencial de veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el proyecto de sentencia, y toda vez que la mayoría del Pleno determinó rechazar la propuesta presentada, se designó al Magistrado Héctor Romero Bolaños como encargado de elaborar el engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento, contra la presunta omisión en que ha incurrido el Tribunal local, de emitir una resolución dentro de los autos de los recursos de apelación que interpuso, lo cual estima que incide en su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño al referido cargo, lo que ocurre en el Estado de Puebla, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional⁷.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

⁷ Además, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, por el que se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias derivadas de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f); y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁸.

SEGUNDO. Procedencia. En términos de los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio federal.

a) Forma. El actor presentó la demanda por escrito, en la que consta su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se precisa la autoridad que considera responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además ofreció pruebas y estampó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el presente requisito, porque el promovente reclama la omisión en la que estima, ha incurrido el Tribunal local de emitir una resolución en los recursos de apelación que interpuso.

En ese sentido, los actos en que se sustenta el reclamo constituyen una omisión cuyos efectos en detrimento del actor no se consuman en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, por lo que el plazo de referencia

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

no puede ser computado si el acto que se considera lesivo no ha cesado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁹.

c) Legitimación. El actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y está legitimado para controvertir los actos que atribuye al Tribunal local ya que no ha resuelto las impugnaciones que presentó para controvertir actos que atribuye al Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció al actor el carácter con el que se ostenta, lo que además se desprende de autos.

d) Interés jurídico. En concepto del actor, la abstención de la autoridad señalada como responsable le causa un perjuicio personal y directo, porque dicha omisión vulnera en forma secundaria su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, al no existir una determinación sobre su petición de ser llamado a tomar protesta como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, porque en términos de los numerales 325 y 350 del Código local, no se advierte algún medio de impugnación que debiera agotarse en forma previa a acudir a esta instancia federal.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 520.

TERCERO. Cuestión previa. Como es un hecho notorio para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus conocido como COVID-19, la Sala Superior de este Tribunal con la facultad que le confieren los artículos 186 fracción VII y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 2/2020¹⁰ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza¹¹.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: **1)** aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; **2)** en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable, lo que debería justificarse en la sentencia respectiva.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

Última consulta: doce de mayo.

¹¹ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Federación número 4/2020¹² por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias¹³.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- durante la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose éstos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, **en su caso, deberá justificarse en la sentencia respectiva.**

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

¹² Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte.

Visible en la página electrónica oficial:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

Última consulta: doce de mayo.

¹³ En sesión de dieciséis de abril.

A su vez, en el punto XIV de los Lineamientos establecidos en el citado Acuerdo General 4/2020 disponen como **medida excepcional** durante la emergencia sanitaria, la posibilidad de notificar a las personas justiciables a través de una cuenta de correo electrónico particular¹⁴.

Además, en el artículo Transitorio Segundo de estos Lineamientos contenidos en el Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior dispuso la obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal, las cuales deberán observar las disposiciones contenidas en ellos para la resolución de los asuntos de sus respectivas competencias.

Como se desprende de lo anterior, esta Sala Regional está compelida a actuar en la forma en la que se señala en los lineamientos contenidos en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

En ese sentido, es importante precisar que, de conformidad con los criterios establecidos, para efecto de emitir la sentencia respectiva en el presente asunto es necesario determinar previamente si éste se encuentra en los supuestos de urgencia descritos en dicho ordenamiento.

Así se tiene que, según los parámetros dados por la propia Sala Superior, el caso no está vinculado propiamente con el desarrollo de un proceso electoral en curso y por ende tampoco con algún término perentorio relacionado con éste.

¹⁴ Diversa a la cuenta de correo electrónico prevista en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por Acuerdo General 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas.

Tratándose del segundo de los supuestos prescritos en los lineamientos, relativo a la calificación sobre la urgencia de resolución ante la posibilidad de generar algún daño irreparable al promovente, se considera pertinente acudir a las razones dadas en la sentencia del juicio federal dictada en el expediente **SUP-JDC-198/2020**, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, en la que se analizó el acuerdo 02/2020¹⁵ del Tribunal local y cuyos efectos fueron vinculantes para este órgano colegiado.

Como quedó relatado en los antecedentes de la presente sentencia, en la determinación recaída a dicho juicio federal, la Sala Superior justificó la urgencia de su resolución al haberse impugnado la determinación emitida por el Tribunal local, relacionada con las medidas adoptadas para afrontar la contingencia sanitaria del virus denominado COVID-19.

Ello, dado que en el acuerdo local impugnado, el Tribunal local determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas y además decretó el cese de plazos y términos procesales¹⁶, salvo en los casos que su Pleno considerase de urgente resolución.

¹⁵ ACUERDO 02/2020 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DEL VEINTICUATRO DE MARZO AL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE EN CONTINUIDAD A LAS MEDIDAS TOMADAS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL EN EL ACUERDO GENERAL 01/2020; POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL CORONAVIRUS (COVID-19), el que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al constar su notificación en el expediente del Asunto General 20/2020 del índice de esta Sala Regional.

¹⁶ En los medios de impugnación que estuvieran en sustanciación, resolución y ejecución del Tribunal local, en el periodo comprendido del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril.

Así, la Sala Superior se pronunció sobre la legalidad del acuerdo local impugnado con la finalidad de dar certeza al promovente, quien consideró que dicho acto vulneraba sus derechos político electorales al haberse suspendido la sustanciación y resolución de los medios de defensa que presentó para controvertir la presunta negativa del Ayuntamiento de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente.

En ese sentido, la Sala Superior confirmó el acuerdo local impugnado porque el Tribunal local fundó y motivó su determinación, cuyas disposiciones eran normas generales y abstractas relacionadas con la situación extraordinaria relacionada con la pandemia que se vive a causa de la enfermedad generada por el COVID-19, y en ese tenor no estaba obligado a pormenorizar cuáles asuntos debían ser considerados como de urgente resolución.

No obstante, la Sala Superior razonó que el acuerdo local era una norma general que admitía la excepción de resolución de asuntos urgentes a criterio del Pleno del Tribunal local, y a pesar de que la materia de las impugnaciones presentadas por el actor versaba sobre la debida integración del Cabildo ante la presunta negativa de tomarle protesta como Presidente Municipal del Ayuntamiento, no habían sido resueltas aún en la instancia estatal¹⁷.

En ese contexto, la Sala Superior vinculó a esta Sala Regional para resolver a la brevedad el juicio presentado por el actor contra la omisión de resolución de los medios de defensa locales

¹⁷ Las demandas del actor fueron reencauzadas al Tribunal local por la Sala Regional Ciudad de México desde el mes de febrero de este año (juicios federales SCM-JDC-26/2020 y SCM-JDC-38/2020, respectivamente).

(expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020 del índice del Tribunal local), tomando en consideración la **materia de impugnación**.

Bajo esa tesitura, en la sentencia del juicio federal **SUP-JDC-198/2020** la Sala Superior determinó la necesidad de que se resolviera a la brevedad toda vez que *“...las impugnaciones promovidas por el actor para controvertir la negativa de tomarle protesta como presidente municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, fueron reencauzadas al Tribunal responsable por la Sala Regional Ciudad de México desde el mes de febrero de este año, sin que hayan sido resueltos por la instancia local, no obstante que la materia de impugnación versa sobre la debida integración del Cabildo.”*

Así, no debe soslayarse que aun cuando la controversia a dilucidar en el presente juicio federal (SCM-JDC-78/2020) gira en torno a la omisión de resolución de dos recursos de apelación que se encuentran en sustanciación ante el Tribunal local y con independencia de que el análisis de esta Sala Regional consista en dilucidar si se colman los supuestos para determinar dicha omisión, en lo particular ya existe una calificativa previa y concreta de la Sala Superior que traza un imperativo para resolver a la brevedad.

De ahí, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución y en los Acuerdos Generales de la Sala Superior ya citados, la determinación que tome esta Sala Regional debe tutelar el acceso a la justicia del actor mediante una determinación que resguarde a su vez el derecho a la protección

de la salud de las personas que participen en la emisión, notificación y ejecución de la presente sentencia.

Esto, en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual¹⁸.

En las relatadas condiciones, a efecto de generar un escenario que implique la menor movilidad de las personas en el espacio público se precisa que las notificaciones de la presente sentencia se llevarán a cabo a través de las cuentas de correo electrónico oficiales de la autoridad responsable, y de manera excepcional, se tomará la cuenta de correo electrónico personal que el actor indicó en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020¹⁹ ya citado.

CUARTO. Controversia

I. Acto reclamado

El actor sostiene que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver los recursos de apelación **TEEP-A-008/2020** y **TEEP-A-0109/2020** presentados respectivamente el treinta y uno de

¹⁸ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país.

¹⁹ En el numeral XIV del referido acuerdo dispone: “De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.”

enero y once de febrero²⁰, y que se ha excedido sin justificación el plazo previsto en el artículo 373 fracción II del Código local, lo que puede causar un detrimento a su derecho de ser votado porque tales asuntos versan sobre su integración al Ayuntamiento como Presidente Municipal suplente.

La anterior circunstancia fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, quien afirmó como cierto el hecho de que los recursos de apelación a los que aludió el actor se encuentran aún en instrucción.

En mérito de lo expuesto, al ser un hecho reconocido por las partes²¹ al tenor de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el acto reclamado en esta instancia será la omisión en la que ha incurrido el Tribunal local de emitir la resolución conducente en los recursos de apelación ya indicados.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²²**, así como: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²³**, resulta claro que la pretensión del

²⁰ Interpuestos para controvertir las presuntas negativas del Ayuntamiento, de llamarlo a tomar protesta como Presidente Municipal suplente, ante la ausencia temporal de quien ostenta el cargo como Presidente Municipal propietario.

²¹ Y al tenor de la vinculación hecha por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio federal SUP-JDC-198/2020 que así lo reconoció.

²² Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

²³ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123-124.

promoviente es la de lograr la emisión de una resolución por parte del Tribunal local.

Ello, porque considera que ese estado de inacción no ha sido justificado por la autoridad responsable, lo que es susceptible de generar un perjuicio a su derecho político electoral de ser votado, ya que las controversias sometidas a la jurisdicción local versan sobre su integración al Ayuntamiento como Presidente Municipal Suplente.

En el caso, el actor sostiene que el Tribunal local ha sido omiso en resolver las impugnaciones que presentó, con lo que se ha incumplido con lo previsto en el artículo 373 fracción II del Código local, así como su obligación de impartir justicia según los numerales 8, 14 y 17 de la Constitución.

En ese tenor, el actor expone que la previsión contenida en el Código local es clara porque los recursos de apelación deben ser resueltos por el Tribunal local dentro de los diez días siguientes de aquél en que fueron recibidos y en el caso dicho plazo ha sido excedido.

Así, a juicio del actor, el Tribunal local **no emitió algún acuerdo fundado y motivado en el que se justifique legalmente su conducta omisiva** lo que le priva del derecho de que se le administre justicia.

Desde la perspectiva del actor, el presente juicio es de urgente resolución porque se le deja en estado de indefensión y al no existir un pronunciamiento sobre los actos impugnados el Ayuntamiento podría padecer alguna ingobernabilidad; máxime

que sus recursos fueron listados para ser resueltos el diez de marzo y después retirados sin mayor justificación.

Por ende, el promovente solicita que se ordene a la autoridad responsable que resuelva de manera pronta sus recursos de apelación.

III. Controversia.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si existe o no, la omisión alegada por el actor, y de ser así, verificar si en efecto causa un detrimento a sus intereses y a su derecho de tutela judicial efectiva.

QUINTO. Análisis de agravios.

Esta Sala Regional, estima que en efecto, el Tribunal local no ha justificado por qué ha sido omiso en emitir la resolución correspondiente en los recursos de apelación sometidos a su jurisdicción.

Esto, porque el estado de cosas de los medios de defensa que se encuentran en instrucción en el Tribunal local ha cambiado con la emisión de los acuerdos generales de suspensión de actividades 02/2020 y 03/2020 emitidos por su Pleno.

Así, con independencia de que haya existido un retraso para resolver los medios de defensa presentados por el actor²⁴, ante **el nuevo orden dado por los acuerdos generales de suspensión decretados por el Pleno del Tribunal local, éste debió regir su actuación con base en ellos, ya que dicha**

²⁴ Que de conformidad con lo establecido en el numeral 373 fracción II del Código local, los recursos de apelación deben ser resueltos dentro de los diez días siguiente de aquél en que fueron recibidos en el Tribunal local.

postergación fue alcanzada por la suspensión de actividades vigente, y es la que actualmente rige los asuntos en instrucción, -incluidos los del promovente-.

Esto es así, dado que en autos se advierte que tal como lo señala el actor, en efecto, prevalece actualmente la omisión de emitir una resolución respecto de los recursos que en su oportunidad él interpuso al tenor de lo que dispone el artículo 373 fracción II del Código local, y ante la situación jurídica y procesal prevaleciente, tampoco han sido emitidas las resoluciones conducentes, lo que es un hecho reconocido por el Tribunal local, a saber:

- En su oportunidad, el actor presentó ante esta Sala Regional, sendas demandas de juicios federales para impugnar diversos actos que atribuyó al Ayuntamiento, y que desde su óptica, pueden incidir en su ejercicio del cargo como Presidente Municipal suplente.
- El once y veinte de febrero, respectivamente, esta Sala Regional determinó reencauzar las demandas del actor y remitirlas al Tribunal local para que conociera del asunto con plenitud de jurisdicción²⁵.

Cabe señalar que en los referidos acuerdos plenarios, se expuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el Tribunal local debía conocer del asunto de manera pronta y expedita a fin de que, en su caso, el

²⁵ Lo cual, es un hecho notorio para esta Sala según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, dado que constan en los autos de los expedientes SCM-JDC-26/2020 y SCM-JDC-36/2020.

actor tuviera posibilidad de agotar todas las instancias Constitucionales y legales previstas en su favor.

- Como consecuencia de lo anterior, el doce de febrero se turnó el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-08/2020**; el veintiuno siguiente se turnó el expediente **TEEP-A-109/2020**, ambos del índice del Tribunal local.
- En su informe circunstanciado, la autoridad responsable esencialmente expuso:
 - Que era cierto que los recursos de apelación descritos por el promovente **se encontraban en sustanciación**, sin embargo ante el contexto de emergencia sanitaria nacional e internacional, se habían emitido los acuerdos generales 01/2020, 02/2020 y 03/2020, en los que se establecieron diversas medidas ante la contingencia derivada del virus COVID-19, entre las cuales se encontraban la suspensión de plazos y resoluciones.
 - Que el acuerdo 02/2020 había sido impugnado por el promovente y sus razones habían sido confirmadas por la Sala Superior de este Tribunal en los autos del expediente **SUP-JDC-198/2020** de su índice, por lo que tales medidas eran constitucional, convencional y legalmente válidas.
 - Que la urgencia de resolver los asuntos TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-108/2020 interpuestos ambos por el actor, había sido puesta a consideración del Pleno del Tribunal local en sesión no presencial celebrada el veintinueve de abril, sin embargo no

existió pronunciamiento, dado que se estimó que era necesario contar con lineamientos para llevar a cabo sesiones privadas virtuales (sic).

En las relatadas circunstancias, las documentales allegadas al presente expediente y las afirmaciones del Tribunal local en su informe circunstanciado, permiten concluir que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1 incisos a), d) y e), así como 15 párrafo 1 y 16 párrafo 1, todos de la Ley de Medios, **en efecto, existe la omisión de resolver lo conducente en los recursos de apelación interpuestos.**

En tal contexto, se estima que **es parcialmente fundado** el agravio del actor en el que afirma que la autoridad responsable no ha emitido un acuerdo que justifique legalmente la omisión de emitir alguna determinación en los asuntos.

Esto, porque no es verdad que el Tribunal local haya dejado de emitir un acuerdo con razones y fundamentos, sin embargo asiste la razón al actor en este punto, porque ante el cambio de situación procesal establecido por los acuerdos de suspensión, dicho órgano colegiado sí estaba obligado a emitir una determinación que calificara previamente si los recursos presentados por el actor debían ser resueltos con premura o no, dado que el propio Tribunal local estableció su potestad para determinar mediante acción plenaria qué asuntos podrían resolverse ante la suspensión de sus actividades administrativas y jurisdiccionales ante el cambio fáctico que supuso la aparición de la situación de contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

Esto es así, ya que la situación jurídica decretada por el Pleno del Tribunal local en los acuerdos generales de suspensión 02/2020 y 03/2020 ya invocados²⁶, prevalece actualmente en la instrucción de los asuntos al interior de dicho órgano y es una circunstancia que, mientras sea firme y esté en vigor, **impacta a los recursos interpuestos por el actor.**

En tales condiciones se precisa que en el punto de Acuerdo Segundo del acuerdo general 02/2020, el Tribunal local estableció una salvedad a la suspensión de plazos y sesiones en aquellos casos que su Pleno estimara como **urgentes, y en el punto de Acuerdo Quinto** se señaló que el Pleno resolvería cualquier caso no previsto en tales lineamientos.

A su vez, en el acuerdo general 03/2020 el Tribunal local en forma expresa reiteró la salvedad para celebrar audiencias, sesiones, y además indicó en su Punto de Acuerdo Primero, que el Pleno de dicho órgano podría determinar la urgencia de resolución en casos en los que: **1) se genere la posibilidad de un daño irreparable; 2) se deban establecer medidas de protección en controversias relacionadas con violencia política por razones de género.**

Adicionalmente a lo expuesto, la autoridad responsable especificó que **tales supuestos de excepción a la suspensión de actividades y de plazos, serían enunciativos mas no limitativos**, al ser potestad de su Pleno llevar a cabo tales análisis.

²⁶ Visibles en las constancias del presente expediente, al ser allegados en copia certificada, conjuntamente con el informe circunstanciado.

En idéntica forma a lo expuesto previamente, en el Punto de Acuerdo Cuarto del acuerdo general 03/2020 se reiteró que el Pleno resolvería cualquier caso no previsto en dichos lineamientos, lo cual pone de manifiesto que dicho órgano jurisdiccional cuenta en su margen de decisión, con la potestad de valorar en cada caso concreto y atendiendo a sus particularidad o urgencia o prioridad, al margen de que haya establecido una regla general con motivo de la contingencia, siempre y cuando funde y motive dicha justificación.

En ese sentido, si bien es cierto que el Pleno del Tribunal local en uso de sus atribuciones y autonomía acordó la implantación de medidas para tutelar la salud de las personas y suspendió las actividades, así como los plazos y resoluciones, también lo es que en su acuerdos generales estableció reglas que le permitirían en cada caso concreto, valorar la necesidad, la exigencia o apremio para privilegiar en su caso un acceso integral e indispensable a la justicia, al estipular salvedades para la celebración de audiencias o sesiones aun ante el cese decretado, y por ende, para la resolución de asuntos **que fueran calificados como urgentes por quienes integran el órgano colegiado local.**

De ahí que al tenor de los lineamientos establecidos por el Tribunal local para su funcionamiento durante la presente contingencia sanitaria, **dicho Pleno tiene potestad para analizar los casos sometidos a su jurisdicción para efecto de determinar su relevancia** y una vez determinada ésta -según los propios criterios del Tribunal local-, **calificar si existe premura para su resolución**, lo que no ha sucedido en los

recursos presentados por el promovente, tal como lo aduce en su demanda.

Esto, tomando en consideración fundamentalmente que desde antes de la emisión de los acuerdos generales descritos, ya existía un retraso en las respectivas resoluciones de los medios de defensa planteados por el actor.

Así, en el presente contexto y ante la controversia dada en los recursos de apelación del promovente, en donde su pretensión gira en torno al pronunciamiento sobre su petición de integrarse al Cabildo del Ayuntamiento, el Tribunal local estaba obligado a verificar, si acorde con sus acuerdos generales 02/2020 y 03/2020, los asuntos cumplían con los criterios descritos en tales lineamientos y con base en ellos, calificar si existía una situación de urgencia para su resolución.

De ahí que tal como expuso el actor, el Tribunal local, en realidad, **sí se ha abstenido de emitir algún acuerdo o determinación en el que justifique de forma fundada y motivada su proceder para efecto de explicar, si es procedente o no**, la resolución de los asuntos planteados por él en dicha instancia.

En este punto se considera pertinente señalar que en autos consta que el veintinueve de abril en sesión privada no presencial, se puso a consideración del Pleno del Tribunal local la urgencia en la resolución de los asuntos de apelación **TEEP-A-008/2020** y **TEEP-A-109/2020** de su índice, lo que no fue analizado debido a que se expuso la falta de lineamientos para celebrar sesiones virtuales, lo cual fue además un hecho

reconocido por el Tribunal local en el informe circunstanciado rendido en el presente juicio federal.

Cabe señalar que, aun cuando se adjuntó copia certificada del acta de la sesión de veintinueve de abril, la cual hace prueba plena de conformidad con lo que señala el numeral 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso d) en relación con el diverso 16 párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, lo cierto es que la deliberación dada no podría tenerse como un pronunciamiento ni como una determinación sobre la pertinencia en la resolución de los asuntos del actor.

Esto, porque de la lectura de dicha acta se desprende que aun cuando la situación de los recursos de apelación del actor fue puesta a consideración de quienes integran el Pleno del Tribunal local, no existió la valoración de los asuntos ni se decidió sobre su urgencia al tenor de los acuerdos generales locales; tampoco se emitió un proveído o acuerdo en los autos respectivos, ya que finalmente se decantó por privilegiar la implantación de lineamientos en forma previa a cualquier actuación procesal.

Lo anterior evidencia que no existen causas suficientes que demuestren que ha sido correcto el retraso inicial en la instrucción de los recursos de apelación y tampoco existe un **acuerdo específico** en el que se justifique la omisión en la resolución al tenor de los supuestos de excepción al cese de actividades previstos por la autoridad responsable.

En esa perspectiva, la autoridad responsable tampoco ha actuado según los parámetros de sus acuerdos generales 02/2020 ni 03/200 que le son aplicables, para determinar si los

asuntos son o no, de resolución apremiante y así proceder en el sentido que su propio Pleno determine.

Lo anterior aplica para las razones que fueron plasmadas en el acta de la sesión privada de veintinueve de abril, ya que en dichos acuerdos generales se estableció la facultad del Pleno para solventar situaciones no previstas en tales acuerdos generales.

Por ende, carecer de lineamientos para celebrar sesiones no podría tenerse como una circunstancia decisoria para dejar de analizar la situación jurídica de los asuntos presentados por el actor.

En tales condiciones, no existe impedimento legal para que en forma colegiada se emita la resolución que el Pleno del Tribunal local estime pertinente para determinar si las citadas impugnaciones son de urgente resolución o no y de ser así, proceder a su resolución definitiva.

Así, aun cuando el Tribunal local aduzca que los recursos de apelación están en sustanciación, lo cierto es que actualmente persiste la omisión de emitir una resolución en los aludidos recursos de apelación y se carece sobre todo, de algún pronunciamiento que califique su urgencia, de conformidad con los parámetros y lineamientos que el propio órgano jurisdiccional se ha trazado.

Por las razones que anteceden se advierte que, hasta este momento se carece de un pronunciamiento concreto e individual por parte del Tribunal local, relacionado con la premura o urgencia en resolver los recursos de apelación referidos; ello de

conformidad con sus propios acuerdos generales, de ahí que asista la razón parcialmente al actor.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional local deberá analizar las actuaciones que se encuentran en los expedientes de los recursos de apelación, y toda vez que es firme la suspensión de plazos inicialmente decretada en el acuerdo general 02/2020 - cuya situación fue prorrogada en el diverso acuerdo general 03/2020-, su Pleno deberá determinar si los asuntos reúnen los criterios de celeridad para su resolución según sus propias facultades y parámetros.

Finalmente, no pasa desapercibido que el promovente aduce el conocimiento de un procedimiento ante la Legislatura del Estado, sin embargo tal cuestión podrá ser materia de los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal local, no de la presente sentencia, ante la litis dada sobre la omisión de resolución de la autoridad responsable.

En ese orden, y sin prejuzgar sobre el contenido de las constancias que se encuentran en los expedientes locales, se estima que si de conformidad con su propia perspectiva, el Tribunal local considera que los asuntos son efectivamente de imperiosa urgencia y si no existe obstáculo o impedimento alguno para que emita la resolución definitiva de los asuntos sometidos a su jurisdicción, lo haga en un plazo breve.

Para emitir dichas determinaciones en los recursos de apelación ya mencionados, la autoridad responsable deberá tomar las providencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de todas las personas que intervengan en la resolución y notificación de las actuaciones, así como de las partes y las

personas que integran los órganos de autoridad que estuvieran vinculados, y tutelar además el acceso a la jurisdicción.

SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia.

En las condiciones apuntadas con anterioridad, se ordena al Tribunal local que realice lo siguiente:

- Deberá verificar la debida integración de los expedientes de los recursos de apelación interpuestos por el actor y revisar preliminarmente sus constancias; atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y bajo los parámetros establecidos en los acuerdos generales 02/2020 y 03/2020, deberá determinar si ante la materia de las controversias planteadas, los recursos son de urgente resolución o no.
- En cualquiera de los supuestos antes señalados –aun de decidir que los asuntos no revisten la urgencia requerida para cesar la suspensión de actividades decretada-, el Pleno del Tribunal local deberá emitir los acuerdos colegiados que correspondan y agregarlo a los autos procurando la notificación oportuna a las partes con las medidas indispensables para garantizar la seguridad sanitaria correspondiente.
- Atendiendo a su acuerdo general 01/2020, la autoridad responsable deberá tomar las providencias necesarias para garantizar el derecho a la salud privilegiando la deliberación remota de sus integrantes, procurando que la resolución y las notificaciones se hagan efectivas a través de los medios electrónicos disponibles.
- Si el Tribunal local considera que los asuntos son efectivamente de imperiosa urgencia y si no existe obstáculo o

impedimento alguno para que emita las resoluciones definitivas de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se conmina para que emita en plenitud de atribuciones las resoluciones respectivas en un plazo breve.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local deberá llevar a cabo las acciones descritas en un plazo de **cinco días hábiles**²⁷ e informar a esta Sala Regional el **día hábil** posterior de aquél en que emita las respectivas determinaciones, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir esta sentencia, se le impondrá a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal local deberá enviar las constancias que así lo acrediten por correo electrónico a la cuenta de esta Sala Regional²⁸, sin perjuicio de que posteriormente remita las constancias originales a través de mensajería especializada, tomando en todo momento las medidas que estime pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **que existe la omisión** hecha valer por el actor.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que dé cumplimiento puntual a los términos establecidos en esta sentencia.

²⁷ Ello, sin tomar en cuenta la suspensión de plazos decretada en los acuerdos generales locales, dado que la Sala Superior de este Tribunal determinó necesario que se resolviera a la brevedad.

²⁸ A la cuenta de correo electrónico oficial: cumplimientos.salacm@te.gob.mx

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el juicio federal SUP-JDC-198/2020 de su índice.

Notifíquese, por correo electrónico al actor²⁹; por **correo electrónico** a la Sala Superior de este Tribunal, así como al Tribunal local; y, **por estrados electrónicos** a las demás personas interesadas, con fundamento en los artículos 26 numeral 3, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, así como 101 de Reglamento Interno de este Tribunal y de conformidad con el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR³⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³¹ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-78/2020³²

²⁹ Que en términos del inciso XIV de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020 y según lo razonado en esta sentencia, como medida excepcional se tiene como autorizada para recibir notificaciones, la cuenta de correo electrónico particular proporcionada por el actor en su escrito de demanda, en el entendido de que la notificación surtirá efectos a partir de que se tenga la constancia de envío por parte de esta Sala Regional.

³⁰ Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³¹ Con la colaboración de Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

▪ **¿Qué decidió la mayoría?**

Los Magistrados decidieron que el actor tiene razón al afirmar que el Tribunal local ha sido omiso en justificar por qué no ha resuelto las Apelaciones 8 y 109 que interpuso.

La mayoría considera que, con independencia de que existió un retraso del Tribunal local -pues no las ha resuelto-, tal situación se superó por la emisión de los Acuerdos Generales 02/2020 y 03/2020 de dicho órgano en que suspendió sus actividades debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y estableció las bases conforme a las que regiría su función jurisdiccional durante la contingencia sanitaria, estableciendo que podría sesionar para resolver los asuntos que su Pleno estimara de urgente resolución.

Por lo tanto, la mayoría ordenó al Tribunal local que determine si las apelaciones del actor son de urgente resolución o no.

▪ **¿Por qué no estoy de acuerdo?**

Desde mi perspectiva, el agravio del actor no es que el Tribunal local ha sido omiso en justificar por qué no ha resuelto sus apelaciones sino la omisión de resolverlas. En su demanda, el actor señala como acto impugnado, lo siguiente:

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver dentro del término legal previsto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los recursos de apelación interpuestos por el suscrito en fechas (31

³² Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa y utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia en adición a los siguientes:

Apelaciones 8 y 109 Recursos de apelación TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020 interpuestos por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación

treinta y uno de enero y (11) once de febrero de (2020) dos mil veinte, radicados con los números de expedientes **TEEP-A-008/2020** y **TEEP-A-109/2020** del índice del Órgano responsable mencionado.³³

Adicionalmente, afirma que

... si el dispositivo 373 fracción II Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, impone al Honorable Tribunal Electoral del Estado resolver los recursos de apelación dentro del término de diez días; la conducta omisiva del mencionado Órgano responsable de no resolver los recursos radicados con los números de expedientes TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020, no obstante de haber fenecido ya en exceso el citado plazo, sin fundar y mucho menos motivar esa conducta omisiva mediante algún acuerdo a través del cual justifique legalmente su proceder, al suscrito le están privando del derecho a que se le administre justicia en el plazo y término que establece el último numeral invocado...³⁴

Según yo, es evidente que lo que el actor reclama realmente es la falta de resolución de las Apelaciones 8 y 109 y no que el Tribunal local no le haya explicado por qué no las ha resuelto.

En ese sentido, las manifestaciones que hace en su demanda relativas a una falta de justificación fundada y motivada respecto a “*la conducta omisiva*” del Tribunal local son argumentos que buscan reforzar su agravio esencial: la violación de su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita al no resolver de manera oportuna sus recursos, pero de ninguna manera son un agravio independiente y autónomo como lo considera la mayoría.

Considerando que la controversia que debemos resolver es si el Tribunal local ha sido omiso o no en resolver las Apelaciones 8 y 109, el agravio del actor es **fundado**³⁵ por lo que el efecto de la

³³ Ver página 2 de la demanda.

³⁴ Ver página 9 de la demanda.

³⁵ Como reconoce la sentencia aprobada por la mayoría en el segundo párrafo de la página 20 y en su primer punto resolutivo.

sentencia no debería ser ordenar al Tribunal local que determine -a la luz de los acuerdos 02/2020 y 03/2020 de la responsable- si son o no, de urgente resolución, sino ordenarle que las resuelva.

Esto, pues la omisión acusada existe y se actualiza uno de los supuestos para considerar que es urgente resolver las Apelaciones 8 y 109.

1. ¿Por qué considero que la omisión es fundada?

1.1. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales competentes, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶ también reconocen este derecho y señalan que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso³⁷ y administrarse dentro de un **plazo razonable**³⁸.

³⁶ En sus artículos 8.1 y 25.1; y 14 respectivamente.

³⁷ El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

³⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los elementos para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial, son: **a.** La complejidad del asunto; **b.** La actividad procesal de la persona interesada; **c.** La conducta procesal de las autoridades; y, **d.** La afectación causada a la esfera de derechos de la persona.

Ver: "Caso Genie Lacayo vs Nicaragua". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; "Caso

El artículo 373 del Código local establece que los recursos de apelación deben resolverse dentro de los (10) diez días siguientes a aquél en que se reciban en el Tribunal local.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento Interior del Tribunal local prevé que si la Magistratura Instructora no tiene los elementos necesarios para elaborar el proyecto de resolución podrá realizar las diligencias indispensables para contar con ellos.

1.2. Caso concreto

De lo anterior se desprende que **el derecho de las personas que acuden a juicio implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de proveer las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia sea de manera pronta, completa e imparcial.**

Para cumplir los principios señalados, **el acceso a una justicia pronta debe armonizarse con el derecho a una justicia completa.**

Así, es posible interpretar el artículo 373 fracción II del Código local, en el sentido de que el Tribunal local debe resolver los recursos de apelación dentro de los 10 (diez) días siguientes a que los reciba, pero este plazo comienza a correr cuando se recibe toda la documentación necesaria para integrar debidamente el expediente - y no a partir de la recepción de la demanda-, pues es a partir de

Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago". Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.

ese momento que el órgano jurisdiccional tiene los elementos necesarios para su resolución.

Lo anterior no implica que queda al arbitrio del Tribunal local el plazo para integrar debidamente el expediente y resolver las apelaciones, pues **dicho plazo debe ser razonable para cumplir con el principio de prontitud** por lo que en caso de ser necesario realizar requerimientos o actuaciones durante la instrucción del recurso para su integración **completa**, dichas actuaciones deben estar justificadas por la complejidad del asunto, la falta de elementos para su resolución y la actividad de las partes o personas o instituciones involucradas.

Tomando en cuenta esta interpretación, considero que el Tribunal local **excedió el plazo** previsto en el Código local para resolver las Apelaciones 8 y 109 **sin que existiera causa justificada para que no los hubiera resuelto cuando venció dicho plazo.**

El Tribunal local recibió las demandas del actor derivado de los reencauzamientos acordados por esta Sala Regional los días 11 (once) y 20 (veinte) de febrero. Una vez recibidos, realizó las siguientes actuaciones:

1. El 12 (doce) de febrero se turnó el expediente TEEP-A-08/2020 y el 21 (veintiuno) siguiente se turnó el expediente TEEP-A-109/2020³⁹.
2. Del informe circunstanciado⁴⁰ se advierte que las Apelaciones 8 y 109 se encuentran en estado de sustanciación por lo que aún no han sido resueltas.

³⁹ Información pública consultable en la página oficial del Tribunal local. <https://www.teep.org.mx/sesion-publica/2014-11-21-04-35-46/45-transparencia/transparencia/2120-turno-de-expedientes-de-apelacion-2020>

Al analizar las constancias remitidas por el Tribunal local, **no encuentro actuaciones posteriores al acuerdo de turno**, como podrían ser requerimientos a autoridades o diligencias para obtener mayores elementos que esclarecieran la controversia y revelaran que a juicio de la Magistratura Instructora, los expedientes no estaban completos, lo que podría haber justificado la omisión de resolver en el plazo legal.

En ese sentido, el plazo de 10 (diez) días hábiles previsto en el Código local⁴¹ -contado a partir de que las apelaciones ingresaron a la ponencia instructora-, **venció de la siguiente manera:**

Apelación	Fecha de turno	Vencimiento del plazo
TEEP-A-08/2020	12 (doce) de febrero	26 (veintiséis) de febrero
TEEP-A-109/2020	21 (veintiuno) de febrero	6 (seis) de marzo

Por ello, el actor tiene razón cuando dice que el plazo establecido en el artículo 373 fracción II del Código local transcurrió sin que el Tribunal local resolviera sus apelaciones, transgrediendo el principio de legalidad⁴² y su derecho de acceso a la justicia⁴³.

⁴⁰ Valorado en términos de la Tesis XLV/98, de la Sala Superior, de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

⁴¹ El análisis del cómputo de los plazos lo hice considerando solo los días hábiles, ya que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral. En ese sentido

-conforme al artículo 132 del Reglamento Interior del Tribunal local- los días hábiles son de lunes a viernes y no deben contarse los sábados, domingos, días inhábiles por disposición normativa y aquellos que el Pleno del Tribunal local determine.

⁴² Este principio tiene fundamento en el artículo 14 de la Constitución y señala que toda autoridad debe regir su actuación conforme al marco de la ley, es decir, cualquier acto realizado por una autoridad debe ajustarse a las normas que rigen su actuación. Ello tiene sustento también, en la jurisprudencia 21/2001 de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 24 y 25.

⁴³ Este derecho, como lo he mencionado, está reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Cabe destacar que el Tribunal local refirió en su informe circunstanciado que la conducta omisiva que se le atribuye está justificada por la suspensión de labores con motivo de la contingencia sanitaria, suspensión que decretó en el Acuerdo General 02/2020. Sin embargo, la responsable **emitió el Acuerdo General 02/2020 el 24 (veinticuatro) de marzo, es decir, después de que había vencido el plazo para resolver las Apelaciones 8 y 109.**

2. ¿Por qué se actualiza uno de los supuestos para considerar que es urgente resolver las Apelaciones 8 y 109?

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-198/2020, la Sala Superior señaló que la suspensión de las labores jurisdiccionales decretada por el Tribunal local en el Acuerdo General 02/2020, fue adecuada ante la emergencia sanitaria. No obstante, precisó que dicha suspensión no fue absoluta, pues el Tribunal local estableció **la posibilidad de atender los asuntos que su Pleno estimara de urgente resolución.**

Posteriormente, el Tribunal local emitió el Acuerdo General 03/2020 en el que prorrogó la suspensión de sus labores y **adicionó** algunos supuestos como casos que debían podían ser considerados urgentes:

...ni se llevarán a cabo audiencias o sesiones por parte del Pleno de esta instancia jurisdiccional, salvo aquellos casos que el Pleno determine urgentes pudiendo ser los siguientes: **1)** Generar la posibilidad de un daño irreparable; **2)** Se tengan que establecer medidas de protección por existir violencia política de género; siendo estos solamente enunciativos mas no limitativos, ya que será el Pleno quien realizara dicho análisis...

En ese sentido, considero que se actualiza el primero de los supuestos previstos en el Acuerdo General 03/2020, pues las controversias planteadas en las Apelaciones 8 y 109 **implican derechos que podrían dañarse de manera irreparable.**

Esto, pues las apelaciones que el actor planteó al Tribunal local tienen relación con su derecho a ejercer el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento, para el que fue electo como suplente⁴⁴.

Dichas controversias derivan de que en noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) y enero de este año, el actor solicitó al Ayuntamiento que le tomaran protesta para ejercer el cargo de presidente municipal

-ante la ausencia del presidente municipal propietario-; sin embargo, el Ayuntamiento no atendió su requerimiento por lo que el actor interpuso las Apelaciones 8 y 109 para impugnar dicha actuación.

Esta Sala ha señalado⁴⁵ que la presidencia municipal es el cargo máximo en el poder ejecutivo en un ayuntamiento y trasciende en la vida pública de la sociedad, lo cual implica que el ejercicio de este cargo no solo es un derecho personal, sino una obligación frente a la ciudadanía, por lo que el actuar omiso del Tribunal local podría impactar no solo al actor sino a la población de Tehuacán.

Adicionalmente, es un hecho notorio -en términos del artículo 15 de la Ley de Medios-, que la población de Tehuacán presentó un oficio

⁴⁴ Lo que acredita con copia certificada -que anexa a su demanda- de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla que anexó a su escrito de demanda. Asimismo, tal calidad se encuentra reconocida por el Tribunal local en el informe circunstanciado.

⁴⁵ Véase la resolución del juicio SCM-JDC-370/2018.

ante el Congreso del Estado de Puebla solicitando la revocación del mandato del presidente municipal, regidores, regidoras y síndico del Ayuntamiento y la designación de un Concejo Municipal, solicitud que, al ser analizada por la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales se vio relacionada con la falta de toma de protesta del actor como presidente municipal del Ayuntamiento, acordándose solicitar diversa información “de acuerdo a la etapa de preparación e investigación del caso” de la revocación de mandato solicitada⁴⁶, procedimiento que, de llevarse a cabo y culminar con dicha revocación, impediría que el actor pudiera integrar el Ayuntamiento para el que fue electo ante su posible desaparición.

3. Conclusión

Por lo anterior, considero que hay 2 (dos) razones por las que debimos **declarar fundada la omisión del actor- y ordenar al Tribunal local la resolución inmediata de las Apelaciones 8 y 109:**

1. La violación sistemática del derecho de acceso a la justicia del actor, pues como expliqué, **no hay justificación para que el Tribunal local no hubiera resuelto las Apelaciones 8 y 109 en el plazo legal que venció antes de que la responsable suspendiera sus labores.**
2. La actualización de uno de los supuestos señalados por el propio Tribunal local en su Acuerdo General 03/2020, respecto de qué medios de impugnación sujetos a su jurisdicción es urgente resolver, al existir la posibilidad de un

⁴⁶ Esta información se desprende del acta de la sesión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla celebrada el 13 (trece) de marzo, la cual puede ser consultada en la siguiente página: http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=183:gobernación-y-puntos-constitucionales

daño irreparable en los derechos que el actor pide proteger en dicha instancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN